



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Yaneth Cuervo Damián
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00116 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda, se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 484 del 01 de junio de 2021, notificado en estado del 02 de junio del corriente año, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 07 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que se evidencia que el accionante realizó el 27 de agosto de 2021 el acto de notificación personal respecto de las entidades

demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., conforme lo dispuesto en auto precedente (archivo 27 y 28 ED); sin embargo, no se tendrán en cuenta las mismas, por cuanto se efectuaron con posterioridad a la contestación de la demanda presentada por las entidades.

Así las cosas, se advierte que el **23 de junio de 2021** este Despacho Judicial, notificó personalmente a la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (archivo 17 ED), quien dio contestación a la demanda el **08 de julio de 2021**, esto es, dentro del término legal establecido para tal fin, que vencía el 12 de julio de 2021 (archivo 19 ED).

A la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, se notificó el **19 de julio de 2021** (archivo 21 y 22 ED), y dio contestación a la demanda el **29 de julio de 2021**, dentro del término legal que vencía el 12 de agosto de 2021 (archivo 23).

De otra parte, se evidencia que la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. dio contestación a la demanda, el **04 de junio de 2021** (archivo 08 ED), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 23 de junio de 2021, y no dio contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. ADMISIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda de **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** (archivo 08 ED), y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** (archivo 19 ED), se concluye que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se admitirán las mismas.

III. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**, se concluye que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. **El artículo 31 numeral 3° del CPTSS**, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada no hizo un pronunciamiento claro y concreto respecto de los hechos SEGUNDO, CUARTO, SEPTIMO Y ONCE, por cuanto lo expresado por dicha entidad al responder cada hecho no tiene relación con la situación fáctica planteada en los mismos.

2. La demandada no acreditó el envío de la contestación a la demanda a los demás sujetos procesales intervinientes en la presente litis, por lo que se insta para que remita el escrito inicial de contestación y el de subsanación al apoderado de la parte demandante y demandada Porvenir S.A. y Protección S.A., tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** (archivo 11 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, con vigencia del 1-01-2007 al 31-12-2018.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la AFP demandada y la llamada en garantía MAPFRE, se suscribió la póliza No. 9201407000002 con vigencia del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, y la No. 9201411900149 desde el 1 de enero de 2012 y que la misma fue renovada hasta el 31 de diciembre de 2018 (fls 1 a 12 archivo 12 ED). A su vez, de las copias de las pólizas arrimadas se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común, iii) Incapacidad Temporal y iv) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. (CSJ SL929-2018)

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto a la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

V. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANGÍA

En el presente asunto, se evidencia que la Llamada en Garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** dio contestación a la demanda y al llamamiento, el **18 de junio de 2021** (archivo 14 ED), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Por otro lado, revisado la contestación a la demanda y llamamiento en Garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se admitirá la mismas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE,

para que la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a las partes copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener por notificada por conducta concluyente a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**
- 2. Admitir** la contestación de la demanda presentada por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 3. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.**
- 4. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**, para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina**, portador de la Tarjeta Profesional No.150.960 del C. S. de la J.; quien lo sustituye a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal**, con TP. 200.423 del CSJ¹; para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, como mandatario principal y sustituto respectivamente.

6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) **Diana Marcela Bejarano Rengifo**, portador (a) de la Tarjeta Profesional **315.617** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandatario (a) de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) **Gabriela Restrepo Caicedo**, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. **307.837** del C. S. de la J³; para representar a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

8. **Tener por no reformada** la demanda.

9. **Tener por no contestada** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

10. **Acceder** al llamamiento en garantía realizado por **Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.** a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.

¹ Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

³ Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

11. Tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.**

12. Admitir la contestación del llamamiento en Garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

13. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 DE NOVIEMBRE DE 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA